

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00058-01  
**DEMANDANTE:** ATILIO ARAUJO MURGAS  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A., COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** NIEGA SOLICITUD DE PRELACIÓN

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de prelación de sentencia incoada por la parte demandante, ATILIO ARAUJO MURGAS, obrante a folio 06 del cuaderno de este Tribunal.

**ANTECEDENTES**

Actuando por conducto de apoderado judicial del demandante ATILIO ARAUJO MURGAS, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, con miras a que se declare la INEFICACIA del traslado que el señor Atilio Araujo Murgas realizó el 19 de marzo de 1996, del antiguo Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, PORVENIR S.A.

El trámite del asunto correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, quien una vez rituado el proceso profirió decisión de fondo el 24 de mayo de 2019, declarando la ineficacia del traslado que el señor Atilio Araujo Murgas realizó el 19 de marzo de 1996, del antiguo Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00058-01  
**DEMANDANTE:** ATILIO ARAUJO MURGAS  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A., COLPENCIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** NIEGA SOLICITUD DE PRELACIÓN

a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, PORVENIR S.A., y declarando no probadas cada una de las excepciones presentadas por la demandada.

Contra esa decisión la apoderada judicial sustituta de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación el cual fue concedido por el *a quo*. La encuadernación arribó a este Despacho para surtir trámite de segunda instancia el día 19 de junio de 2019, habiéndose admitido el recurso de alzada mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2019.

Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2021 el demandante, ATILIO ARAUJO MURGAS, presentó solicitud de prelación para emitir decisión de segunda instancia, esgrimiendo que es un caso especial, puesto que pertenece al grupo poblacional del adulto mayor, por lo que se hace urgente que se defina su situación pensional.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre el particular es menester indicar como primera medida, que los trámites de apelaciones de sentencias vienen siendo resueltos en orden cronológico atendiendo la fecha de ingreso al despacho, motivo por el cual el expediente de la referencia se encuentra en turno a la espera de ser resuelto.

No obstante, es del caso señalar que la Corte Constitucional mediante sentencia T-230 de 2013 previó la posibilidad de que excepcionalmente se altere el orden cronológico para proferir el fallo de instancia en aquellos eventos en que el juez se encuentre en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, respecto de quien pueda predicarse la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable que no pueda ser subsanado; o bien cuando la mora judicial supere los

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00058-01  
**DEMANDANTE:** ATILIO ARAUJO MURGAS  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A., COLPENCIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** NIEGA SOLICITUD DE PRELACIÓN

plazos razonables y tolerables de solución en contraste con las condiciones de espera del afectado.

Sobre este asunto se había pronunciado ya el Tribunal Constitucional, indicando dentro de la providencia T-708 de 2006 que para efectos de obtener la prelación en la emisión de la decisión debe existir relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la resolución que espera de la administración de justicia. Esto es que la preservación del derecho fundamental este en íntima relación de dependencia con la decisión que está llamado a adoptar el funcionario judicial.

Pues bien, en el presente evento no pierde de vista el Despacho que, de acuerdo a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el demandante ATILIO ARAUJO MURGAS, quien cuenta con 64 años de edad, es considerado un sujeto de especial protección constitucional.

Sin embargo, la misma Corporación en sentencia T-945A/08 conceptuó que la circunstancia de adelantar los turnos de fallo ordinario es de carácter excepcionalísimo y por ello, ni la sola condición de sujetos de especial protección, ni la edad, ni la situación física constituyen, *per se*, criterios que tengan la virtualidad de hacer triunfar la pretensión para que el turno de fallo se adelante, sino que es la conjunción de estos elementos fácticos lo que permite que el orden regular de fallo, hecho para garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, ceda a la necesidad apremiante de proteger otros derechos fundamentales.

De la lectura de la solicitud que hoy se resuelve, no advierte el Despacho el acaecimiento de una circunstancia que evidencie la eventual ocurrencia al demandante de un perjuicio irremediable, el cual requiera ser conjurado decidiendo de forma anticipada el recurso de apelación interpuesto dentro del trámite de la referencia contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00058-01  
**DEMANDANTE:** ATILIO ARAUJO MURGAS  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A., COLPENCIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** NIEGA SOLICITUD DE PRELACIÓN

En el presente evento, no puede accederse a la solicitud de prelación toda vez que el solicitante no aportó un medio de prueba que acredite la alegada condición de salud gravosa, aunado a esto, es conocida la grave congestión por la que atraviesa esta Sala y el hecho de que se encuentran pendientes de emitir decisiones judiciales de segundo grado en asuntos que tienen una mayor antigüedad respecto de la fecha de ingreso, con sujetos procesales que se encuentran en circunstancias iguales o aún más gravosas que las del demandante, sin restar importancia a la notable incidencia que ha tenido el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que vive el país actualmente, situación que no ha permitido atender con la prontitud que todos quisiéramos el asunto de la referencia, circunstancia que conduce a negar la solicitud de dar prelación para resolver anticipadamente el recurso de alzada.

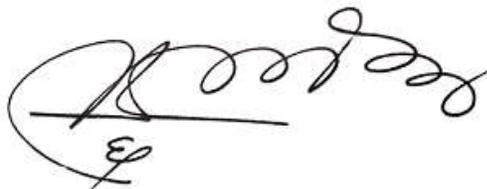
Por lo expuesto, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NEGAR la solicitud de prelación de fallo por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Una vez en firme el presente proveído regrese el expediente al Despacho para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador